

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24114** *CONVENIO Básico de Cooperación entre España y Grecia, firmado en Madrid el 8 de diciembre de 1972.*

### CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y GRECIA

El Gobierno de España  
y  
El Gobierno de Grecia,

sobre la base de las amistosas relaciones existentes entre sus Estados, reconociendo las ventajas que para ambos Estados representa la intensificación de sus actuales relaciones, han acordado lo que sigue:

#### ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos entre sus dos Estados en la medida de sus posibilidades financieras.

#### ARTICULO II

La cooperación prevista en el presente Convenio abarcará los sectores económico, científico, técnico y turístico.

#### ARTICULO III

Los sectores concretos de la cooperación serán objeto de Acuerdos Especiales a concertar, entre las Partes Contratantes.

#### ARTICULO IV

1) Para fomentar la aplicación de este Convenio Básico y de los Acuerdos Especiales previstos en él, se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Griega.

2) Esta Comisión orientará la cooperación entre ambos países en los sectores mencionados en el artículo II, buscará nuevas posibilidades susceptibles de intensificar la cooperación, favorecerá y sostendrá las relaciones entre los Organismos y Empresas públicas o privadas de ambos países en dichos sectores, intercambiará documentación e información y evaluará los resultados de este Convenio.

3) Para la Comisión Mixta, cada Parte Contratante designará un Presidente y representantes, acompañados del número de expertos que dicha Comisión considere necesarios.

4) La Comisión Mixta se reunirá, por regla general, una vez al año, alternativamente, en España y Grecia. Si ambas Partes lo juzgasen necesario, la Comisión podrá reunirse en sesión extraordinaria.

#### ARTICULO V

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las dos Partes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

#### ARTICULO VI

1) El presente Convenio Básico tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con seis meses de antelación a la expiración del respectivo período.

2) Si este Convenio dejara de regir a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al artículo III y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio Básico.

Hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1972 en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

Por el Gobierno de Grecia, Por el Gobierno de España,  
*Makarezos* *López-Bravo*

Vicepresidente del Gobierno Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 19 de agosto de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 17 de noviembre de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**24115** *CIRCULAR número 769, de la Dirección General de Aduanas, sobre Desgravación Fiscal a la Exportación.*

Conveniencias de orden práctico, para una mayor eficacia en la mecanización de las liquidaciones por desgravación fiscal a la exportación, aconsejan la modificación parcial del apartado 8.1.4 e) de la Circular 665, al propio tiempo que se incluyen otros casos no contemplados en el mismo.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

El párrafo segundo del apartado 8.1.4 letra e), de la Circular 665, quedará redactado como sigue:

«Cuando en una misma expedición se comprendan mercancías cuya base desgravatoria haya de establecerse conforme a las normas generales juntamente con otras a las que sean de aplicación las normas especiales previstas para los casos de escandallos normalizados (Ap. 5.6.2), frutos o productos hortícolas exportados en consignación (Ap. 5.6.3), libros, publicaciones u otros productos de las artes gráficas (Ap. 5.6.4) y, en general, en todos aquellos casos en que coexistan mercancías cuya desgravación haya de liquidarse a través de Organismos distintos, se formalizará para cada caso o grupo de mercancías documentos de despacho independiente con numeración distinta, y cumplimentándose en cada uno los requisitos exigidos en el apartado 8.1.5 de la citada Circular.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

**24116** *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se prorroga el plazo establecido en el número 10 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962 para la percepción complementaria reconocida a los trabajadores silicóticos de primer grado.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1966 modificó varios artículos del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962; entre